



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-067/2019-P-2**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR MEDIO DE SU AUTORIZADO LEGAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-067/2019-P-2**, interpuesto por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal, por medio de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **796/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en doce de diciembre de dos mil trece, la empresa \*\*\*\*\* , por medio de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, y/o la Sub dirección de Ejecución Fiscal del referido ayuntamiento, de quienes reclamó lo siguiente:



“(…) La supuesta **MULTA** que pretende cobrar la DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO y/o SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO, cuya cantidad monetaria asciende a \$20,513.54 (VEINTE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 54/100 m. n) (SIC) la cual dicen tener incluidos los gastos de ejecución fiscal y actualización en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla, con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30,32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco”.

2.- Mediante auto emitido el veinte de enero de dos mil catorce, la **Cuarta** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente **796/2013-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de **veinte de febrero de dos mil catorce**, se tuvo por contestada la demanda por parte una de las autoridades enjuiciadas, igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación en el que se tuvo a la contraria contestando la demanda y en la que se le concedió a la parte actora un término de tres días hábiles para manifestar a lo que su derecho conviniera (en veinte de febrero dos mil catorce), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.



5.- En contra de la determinación anterior, la parte actora a través de su autorizado legal, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a las demandadas (Dirección de finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, y/o Sub Dirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro); por lo que mediante oficio número TJA-SGA-784/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del



auto de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 75 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificada a la parte actora el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del quince al veintiuno<sup>1</sup> de febrero de ese mismo año, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el sobreseimiento del juicio realizado por la Sala de origen, con base en el artículo 43, fracción VI, de la anterior Ley de Justicia Administrativa, pues en el caso resulta *inaplicable* dicho artículo, ello en atención a que la Sala les pretende atribuir responsabilidades en el proceso, ya que al parecer de la recurrente, es errado decir que la caducidad de la instancia procedió debido a que ninguna de las partes involucradas dio la celeridad necesaria al procedimiento, pues señala la reclamante que las demandadas en su escrito de contestación solicitaron que se admitieran a trámite las pruebas ofrecidas y se abriera el periodo de pruebas y alegatos; quedando bajo el entendido que la parte demandada aperturó el periodo de audiencia, y por lo tanto no existía ni motivo ni causal para la caducidad de la instancia.
- Que el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho (sic) fue actuado en su perjuicio, ya que violenta los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la notificación de dicho acuerdo fue realizada por la Dirección de Finanzas y la Sub Dirección de Ejecución Fiscal, de una manera reprobatoria y agresiva a su persona, misma notificación en la cual se le hizo

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



de conocimiento el procedimiento que se llevaría en su contra, así como que fue negada la información a la que tiene pleno y absoluto derecho, quedando evidenciado la falta al debido proceso.

- Que el acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, le causa agravios pues afecta su estabilidad financiera, emocional y empresarial, dejándola expuesta a un embargo, sin que tenga certeza jurídica, de la referida documental, ya que no es clara ni precisa en cuanto a los efectos que este podría causarle, careciendo de perspicuidad en su redacción.
- Que la deuda solicitada por la autoridad demandada se encuentra fuera de lugar, pues ésta feneció, y es totalmente improcedente, ya que deviene de un acuerdo del año dos mil doce, y que a partir desde esa fecha a la actual corren siete años, y la deuda prescribe después de 5 años, por lo que solicita que se estudie y se declare prescrita la multa, de la que es supuestamente acreedora, mientras se frena toda actividad o acción que la involucre, pues al parecer de la recurrente es la ofendida y agraviada en todo el proceso, solicitando con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la suspensión del acto reclamado.
- Que en el acuerdo recurrido de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Unitaria, no se justifica el sobreseimiento del juicio, y que ésta da por entendido diversidad de cuestiones, siendo confuso, al no estar condiciones para dar cumplimiento en cuanto al monto que deberá constituir como garantía, ya que la Magistrada la deja un estado de indefensión, pues de hacerlo estaría obligada a reconocer como válido acto de autoridad, sin que se haya entrado al estudio de éste, y sin saber si es correcto y exacto el acto de autoridad reclamado.

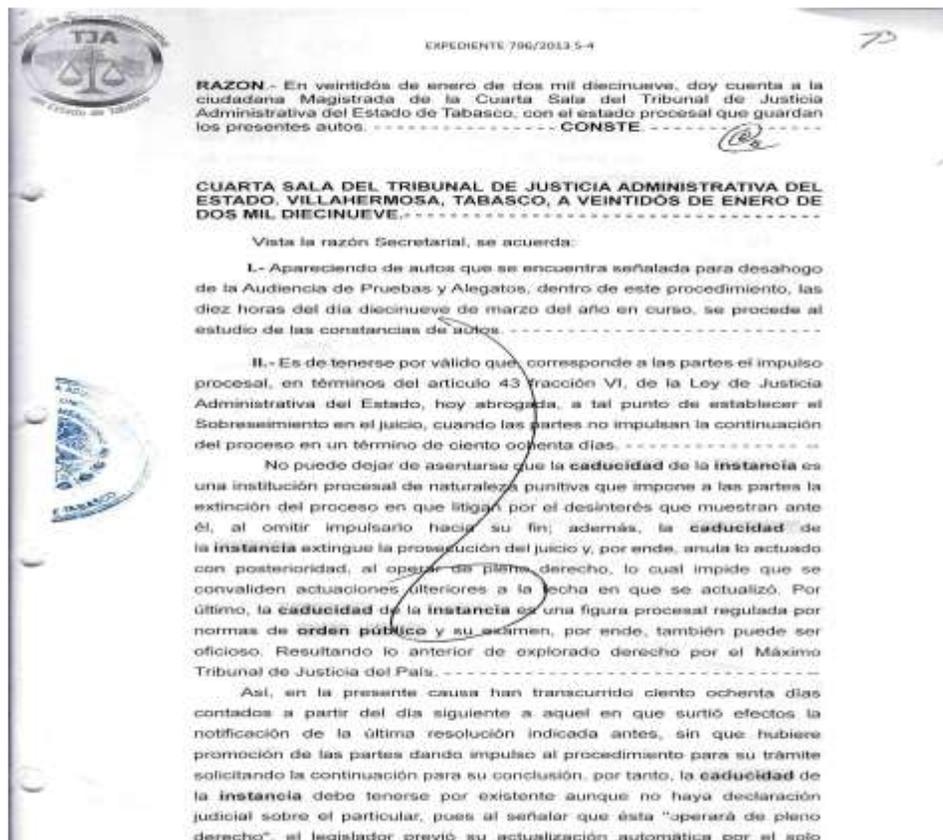
Al respecto, las **autoridades enjuiciadas** (Dirección de finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, y/o Sub Dirección de Ejecución Fiscal del referido ayuntamiento), en torno al recurso de reclamación de trato, no desahogaron la vista.

**CUARTO. - ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:



En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **796/2013-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación en el que se tuvo a la contraria contestando la demanda y en el que se le concedió a la parte actora un término de tres días hábiles para manifestar a lo que su derecho conviniera (de fecha veinte de febrero de dos mil catorce), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 73 y 74 del original del expediente de origen):





EXPEDIENTE 796/2013 5-4 74

el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 488/2016. Hazel Astua, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretarios: Oscar Rojas Cota.

**IV.-** No es óbice a lo anterior el hecho de haberse producido la admisión del material probatorio a las partes, ni el señalamiento de la audiencia correspondiente, para las diez horas del día diecinueve de marzo del año en curso, pues es a partir de la notificación realizada a las partes del proveído de veinte de febrero de dos mil tatorce, que fuera el cinco de marzo de esa propia anualidad, cuando empezó a correr el plazo de Caducidad por falta de impulso procesal de las partes. De tal suerte que al día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fecha del acuerdo de admisión de pruebas, transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, fijados como término para configurarse la inactividad que da origen al Sobreseimiento en el Juicio, cuando ya había fenecido en exceso el término para que las partes y especialmente, el enjuiciante, promoviera la continuación del proceso. Entonces, en la especie se actualiza la caducidad de la instancia, prevista por el citado numeral 43 fracción VI de la abrogada ley de la materia.

**V.-** En consecuencia se declara que se ha materializado en este caso, la disposición legal establecida en el artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, en razón de no haber impulsado las partes, especialmente la demandante, el proceso; por tanto, procede **SOPRESEER EN EL JUICIO**, con el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa realización de la anotación correspondiente en el Libro de gobierno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

ASI LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, JUANA INÉS CASTILLO TORRES, ANTE LA CIUDADANA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y FIRMA. --- DOY FE.



Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de esta misma fecha. --

consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Luego, el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, resultando evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, pues no existe norma jurídica que lo impida, ni existe sentencia firme, y siempre puede hacerse valer al resultar disposición de orden público y, por ende, irrenunciable. Si con el transcurso del tiempo necesario ha operado la caducidad, y para el caso de que se hubiera seguido actuando, las ulteriores actuaciones, al momento en que de pleno derecho la caducidad de la instancia se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable; y, por ende, actualizada la aludida sanción procesal, el juzgador se encuentra obligado a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe.

**III.-** Esa hipótesis legal se materializó en la especie, pues teniendo la obligación procesal las partes litigantes, solicitar la apertura del período probatorio de Pruebas y Alegatos, con la admisión de ellas, o bien, del señalamiento fecha y hora para desahogo de la Audiencia correspondiente, no existe ningún escrito para promoverlo, de modo que se produce el efecto de inactividad procesal de las partes y entonces, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar tal circunstancia a efecto de aplicar la ley en ese aspecto, precisamente bajo el numeral en cita. Resulta aplicable en apoyo de lo anterior, por similar determinación legal, el criterio de interpretación, siguiente: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).** De la interpretación literal del artículo 26, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente<sup>2</sup>-, al respecto dispone:

“**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**VI.-** Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria<sup>3</sup>. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de

---

<sup>2</sup> “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

<sup>3</sup> Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.<sup>4</sup>

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal

---

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia,



además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido



que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten



su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio conforme al artículo 43, fracción VI, de la anterior ley de la materia, ya que en la contestación de demanda solicitaron las autoridades que se abriera el periodo de audiencias para pruebas y alegatos, lo cual la sala aceptó y aprobó, quedando fuera de la “competencia” de la parte actora el dar el impulso, pues la sala asumió el trámite y el procedimiento conforme al artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, ya que después del acuerdo de veinte de febrero de dos mil catorce (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera), el actor no presentó promoción idónea para la interrupción de la caducidad, por lo que la Sala Unitaria de origen emitió la declaración de sobreseimiento por inactividad de la parte actora, el día **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, pues aunque dicha declaración no haya sido de forma inmediata, ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (veinte de febrero de dos mil catorce) se dio vista a la parte actora de la contestación de la demanda, con lo cual, la parte actora, tenía la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste las partes sobre quienes recae principalmente la obligación de dar impulso procesal al juicio contencioso administrativo.



Y si bien, las autoridades en sus puntos petitorios de la contestación de demanda solicitaron que se admitieran las pruebas, tal oficio de contestación fue acordado en fecha *veinte de febrero de dos mil catorce*, sin que la sala instructora se haya pronunciado inmediatamente en relación a la admisión de las pruebas, en ese sentido, ante la falta de pronunciamiento, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal dentro del plazo de los ciento ochenta días que estipula el 43, fracción VI, de la anterior ley, para de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad, aunado a que, a la parte actora fue a quien se le otorgó vista de la contestación de demanda en dicho proveído; en el entendido que, a quien perjudica principalmente el sobreseimiento del juicio es a la parte actora y no a la demandada.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la actora del multicitado auto de veinte de febrero de dos mil catorce, pues es a partir de ahí donde se generó la carga de impulsa el procedimiento por la parte actora; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, como anteriormente se señaló, el *cinco de marzo de dos mil catorce*, tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, dicha notificación surtió sus efectos el *seis de marzo de dos mil catorce*, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, el *siete de marzo de dos mil catorce*, mismo que concluyó el **dos de septiembre de dos mil catorce**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

MARZO 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1

<sup>5</sup>“ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-067/2019-P-2

<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u> Notificación de la contestación de demanda	<u>6</u> SURTE EFECTOS	<u>7</u> Día 1 Inicio del cómputo	<u>8</u> Día 2
<u>9</u> Día 3	<u>10</u> Día 4	<u>11</u> Día 5	<u>12</u> Día 6	<u>13</u> Día 7	<u>14</u> Día 8	<u>15</u> Día 9
<u>16</u> Día 10	<u>17</u> Día 11	<u>18</u> Día 12	<u>19</u> Día 13	<u>20</u> Día 14	<u>21</u> Día 15	<u>22</u> Día 16
<u>23</u> Día 17	<u>24</u> Día 18	<u>25</u> Día 19	<u>26</u> Día 20	<u>27</u> Día 21	<u>28</u> Día 22	<u>29</u> Día 23
<u>30</u> Día 24	<u>31</u> Día 25					
<b>Días naturales= 25</b>						

ABRIL 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 26	<u>2</u> Día 27	<u>3</u> Día 28	<u>4</u> Día 29	<u>5</u> Día 30
<u>6</u> Día 31	<u>7</u> Día 32	<u>8</u> Día 33	<u>9</u> Día 34	<u>10</u> Día 35	<u>11</u> Día 36	<u>12</u> Día 37
<u>13</u> Día 38	<u>14</u> Día 39	<u>15</u> Día 40	<u>16</u> Día 41	<u>17</u> Día 42	<u>18</u> Día 43	<u>19</u> Día 44
<u>20</u> Día 45	<u>21</u> Día 46	<u>22</u> Día 47	<u>23</u> Día 48	<u>24</u> Día 49	<u>25</u> Día 50	<u>26</u> Día 51
<u>27</u> Día 52	<u>28</u> Día 53	<u>29</u> Día 54	<u>30</u> Día 55			
<b>Días naturales= 30</b>						

MAYO 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 56	<u>2</u> Día 57	<u>3</u> Día 58
<u>4</u> Día 59	<u>5</u> Día 60	<u>6</u> Día 61	<u>7</u> Día 62	<u>8</u> Día 63	<u>9</u> Día 64	<u>10</u> Día 65
<u>11</u> Día 66	<u>12</u> Día 67	<u>13</u> Día 68	<u>14</u> Día 69	<u>15</u> Día 70	<u>16</u> Día 71	<u>17</u> Día 72
<u>18</u> Día 73	<u>19</u> Día 74	<u>20</u> Día 75	<u>21</u> Día 76	<u>22</u> Día 77	<u>23</u> Día 78	<u>24</u> Día 79
<u>25</u> Día 80	<u>26</u> Día 81	<u>27</u> Día 82	<u>28</u> Día 83	<u>29</u> Día 84	<u>30</u> Día 85	<u>31</u> Día 86
<b>Días naturales= 31</b>						

JUNIO 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 87	<u>2</u> Día 88	<u>3</u> Día 89	<u>4</u> Día 90	<u>5</u> Día 91	<u>6</u> Día 92	<u>7</u> Día 93



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 16 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-067/2019-P-2

<u>8</u> Día 94	<u>9</u> Día 95	<u>10</u> Día 96	<u>11</u> Día 97	<u>12</u> Día 98	<u>13</u> Día 99	<u>14</u> Día 100
<u>15</u> Día 101	<u>16</u> Día 102	<u>17</u> Día 103	<u>18</u> Día 104	<u>19</u> Día 105	<u>20</u> Día 106	<u>21</u> Día 107
<u>22</u> Día 108	<u>23</u> Día 109	<u>24</u> Día 110	<u>25</u> Día 111	<u>26</u> Día 112	<u>27</u> Día 113	<u>28</u> Día 114
<u>29</u> Día 115	<u>30</u> Día 116					
<b>Días naturales= 30</b>						

<b>JULIO 2014</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
		<u>1</u> Día 117	<u>2</u> Día 118	<u>3</u> Día 119	<u>4</u> Día 120	<u>5</u> Día 121
<u>6</u> Día 122	<u>7</u> Día 123	<u>8</u> Día 124	<u>9</u> Día 125	<u>10</u> Día 126	<u>11</u> Día 127	<u>12</u> Día 128
<u>13</u> Día 129	<u>14</u> Día 130	<u>15</u> Día 131	<u>16</u> Día 132	<u>17</u> Día 133	<u>18</u> Día 134	<u>19</u> Día 135
<u>20</u> Día 136	<u>21</u> Día 137	<u>22</u> Día 138	<u>23</u> Día 139	<u>24</u> Día 140	<u>25</u> Día 141	<u>26</u> Día 142
<u>27</u> Día 143	<u>28</u> Día 144	<u>29</u> Día 145	<u>30</u> Día 146	<u>31</u> Día 147		
<b>Días naturales= 31</b>						

<b>AGOSTO 2014</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
					<u>1</u> Día 148	<u>2</u> Día 149
<u>3</u> Día 150	<u>4</u> Día 151	<u>5</u> Día 152	<u>6</u> Día 153	<u>7</u> Día 154	<u>8</u> Día 155	<u>9</u> Día 156
<u>10</u> Día 157	<u>11</u> Día 158	<u>12</u> Día 159	<u>13</u> Día 160	<u>14</u> Día 161	<u>15</u> Día 162	<u>16</u> Día 163
<u>17</u> Día 164	<u>18</u> Día 165	<u>19</u> Día 166	<u>20</u> Día 167	<u>21</u> Día 168	<u>22</u> Día 169	<u>23</u> Día 170
<u>24</u> Día 171	<u>25</u> Día 172	<u>26</u> Día 173	<u>27</u> Día 174	<u>28</u> Día 175	<u>29</u> Día 176	<u>30</u> Día 177
<u>31</u> Día 178						
<b>Días naturales= 31</b>						

<b>SEPTIEMBRE 2014</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
	<u>1</u> Día 179	<u>2</u> Día 180 <small>TERMINO DE PLAZO</small>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>
<b>Días naturales= 2</b>						



Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el dos de septiembre de dos mil catorce, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso (desahogar la vista y/o solicitar la admisión de las pruebas) o bien, promover los medios legales para evitar una inactividad.

Ello sin soslayar que obra en autos una promoción presentada por la parte demandada, en donde solicitó se expidiera copias certificadas del expediente; pues en el caso, se estima que tal promoción, conforme al hilo conductor de este fallo no puede ser considerado para efectos de *interrumpir* el plazo de la caducidad, en primer lugar, porque con ésta no se está dando el impulso procesal, a fin de que no caduque la instancia.

En segundo lugar, porque no hubo ninguna promoción presentada dentro del plazo de los ciento ochenta días naturales que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la ley procesal de la materia, esto es, no se presentó ninguna promoción sino hasta una vez que ya había operado la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo, que según se analizó, venció el dos de septiembre de dos mil catorce; y esto por la autoridad demandada, la cual, como se apuntó anteriormente, el decreto de la caducidad no le acarrea ningún perjuicio.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:



**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.**

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

Aunado a que, para decretar el sobreseimiento, la sala de origen lo realizó con base al **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, el cual sí resulta *aplicable* al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, ya que dicho precepto establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, además que la caducidad de la instancia opera por ministerio de ley, es decir, por el simple transcurso del tiempo y no necesita solicitud expresa para los efectos.



Finalmente, en lo que concierne a los agravios del actor, relativos a que se *declare la prescripción del crédito fiscal*, así como las manifestaciones relativas al acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que alega su indebida notificación, y que el sobreseimiento del juicio es incorrecto por dejarse en estado de indefensión al actor ya que no se le hizo del conocimiento el monto que debe constituir como garantía; tales argumentos se califican de inoperantes, ello es así, ya que si bien la parte actora menciona un acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, lo cierto es, que de la revisión a los autos, tal acuerdo no obra en el expediente original, ni en el toca de reclamación en que se actúa, además que los argumentos vertidos en relación a la prescripción del crédito que se exige, son cuestiones tendentes a contravenir el fondo del asunto, y no atacan las consideraciones en los que la sala se apoyó para el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, aunado a que lo determinado en el acuerdo recurrido fue el sobreseimiento por operar la caducidad de la instancia, y no nada relativo a la suspensión del acto o la exhibición de alguna garantía en relación a ello, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **796/2013-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **796/2013-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-067/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **796/2013-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-067/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la*



*elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*